

**Acuerdo de Pleno**

**Expediente:** TEECH/RAP/133/2021.

**Parte actora:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Acuerdo de Pleno** que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/133/2021.

**Antecedentes**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. **Acto impugnado.** El catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, emitió Acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, en el que declaró incompetente de la queja presentada por el representante del partido político MORENA, la cual fue notificada al accionante el veintidós de julio, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1027.2021<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.

<sup>3</sup> Obra a foja 084 del expediente.

**II. Medio de Impugnación.** Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el veinticinco de julio, el agraviado presentó ante la autoridad responsable Recurso de Apelación; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este órgano jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

**III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/133/2021.**

**1) Recepción de la demanda y turno.** El treinta de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan y, el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/133/2021**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

**2) Radicación y consentimiento de publicación de datos personales.** Por acuerdo de treinta de junio, el magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación. Además, se tuvo por consentido de parte del actor, que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

**3) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El tres de agosto, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

**a) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

**4) Sentencia.** El diez de septiembre, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

<<Resuelve

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, el catorce de junio de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se conmina a la autoridad responsable, dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.>>

**5) Notificación de la sentencia al actor.** El diez de septiembre, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico<sup>4</sup>.

#### IV. Ejecutoria de la sentencia

**1. Declaración de firmeza.** El veinte de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

**2. Informe del cumplimiento y vista a la actora.** El ocho de noviembre, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas del Acuerdo de veintiocho de octubre, emitida dentro del expediente IEPC/CA/MORENA/464/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de diez de septiembre, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>4</sup> Notificación que obra en la foja 187 del expediente.

Mismo que se notificó al actor, el mismo día, a las trece horas con catorce minutos.

**3. Falta de respuesta a la vista.** El once de noviembre, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de diez de septiembre, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/133/2021; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón secretarial de doce de noviembre.

## **V. Trámite del expediente de cumplimiento**

**1. Turno.** El dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó, turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1513/2021.

**2. Recepción del Expediente.** El diecisiete de noviembre se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/133/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de septiembre, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

<sup>6</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir**

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia diez de septiembre, dictada en el expediente **TEECH/RAP/133/2021**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diez de septiembre, en el expediente **TEECH/RAP/133/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

### **“OCTAVA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditada la indebida incompetencia de la autoridad responsable, para conocer de la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

- 1.** Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:
  - a.** Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio

ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como entes denunciados.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)<sup>7</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)."

### TERCERA. Análisis del cumplimiento

En primer término, es importante señalar, que al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>8</sup>, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó analizara de forma fundada y motivada, si daba inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En ese contexto, se advierte que a la autoridad demandada, se le ordenó que, en caso de no advertir alguna otra causa de

<sup>7</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

<sup>8</sup> En adelante Comisión Permanente.

improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **1)** se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **2)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y **3)** establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en derecho corresponda. Y de inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de fecha cinco de noviembre, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de septiembre, dictada por este Tribunal Electoral, adjunta copia certificada del Acuerdo de desechamiento, de veintiocho de octubre, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, en la que decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por el representante partidista de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, al actualizarse la figura de cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en contra del ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y de la Coalición "Va por Chiapas"; esto porque los actos denunciados ya fueron materia de investigación, estudio y resolución de fondo por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la nueva resolución emitida el once de octubre dentro del Procedimiento Especial Sancionador **INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS**, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SX/RAP/117/2021**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, de las documentales que obran en el expediente y de la narrativa en el Acuerdo de mérito, se advierte que el veinticinco de julio, el representante partidista de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó una Queja para que se diera inicio a un Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato de la Coalición "Va por Chiapas", por actos que trasgreden diversas disposiciones legales, así como la participación de extranjeros en temas políticos; y a la par y con los mismos argumentos presentó una queja para que conociera y resolviera el caso, el Instituto Nacional Electoral.

El once de octubre, dentro del Procedimiento Especial Sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX/RAP/117/2021, el Instituto Nacional Electoral resolvió la queja y declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del denunciado.

Y el veintiocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, al conocer que el Instituto Nacional Electoral había resuelto la queja antes mencionada, argumentó en el Acuerdo emitido, que en la queja se actualiza la figura de cosa juzgada como una causal de improcedencia, que trae como consecuencia el desechamiento de plano, esto, porque los actos denunciados ya fueron materia de investigación, estudio y resolución de fondo por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras resoluciones por la misma autoridad u otras autoridades administrativas.

Determinación que fue puesta a la vista de la parte actora y se requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el acuerdo de ocho de noviembre; y vista la razón secretarial correspondiente de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de tres días hábiles que se le dio a la actora, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diez de septiembre, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **A c u e r d a**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución, emitida el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/133/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

**Notifíquese personalmente** al actor en el correo electrónico autorizado [morenachiapasrepresentacion@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentacion@gmail.com); **mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; a ambos con copia autorizada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con

los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

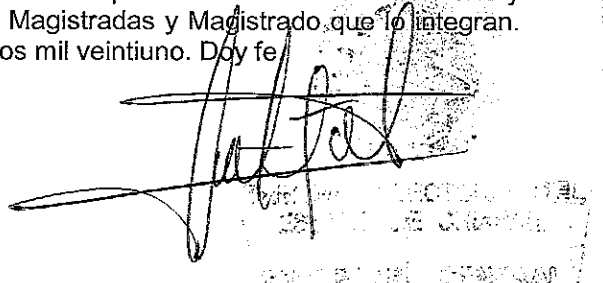


**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/133/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno. Doy fe



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas  
SECRETARIA GENERAL

